



CONTRALORÍA

BOGOTÁ D.C.

**"Por un control fiscal efectivo y transparente"**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Resolución 1135 del 30 de Mayo de 2014

La suscrita Directora de la Dirección Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Procede a notificar al Doctor HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No.14.222.604 de la Resolución 1135 de mayo 30 de 2014, proferida por la Dirección Gobierno. "Por la cual se ejerce control a la Declaratoria de una Urgencia Manifiesta en la Secretaria Distrital de Gobierno". Se informa al notificado que contra la decisión proceden los recursos de reposición ante la Dirección Sector Gobierno y el de apelación ante el despacho del señor Contralor de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio del 2014.

PATRICIA BENÍTEZ PEÑALOSA  
Directora Sector Gobierno

El presente aviso se fija en un lugar visible de la Contraloría de Bogotá D. C., hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a. m., por el término de cinco (5) días hábiles y se publicará en la página Web de la Contraloría de Bogotá D. C. Con la advertencia que la notificación se considerará surtida al final del día siguiente al retiro del aviso.

Martha Patricia Elles O.  
Secretaria ad-hoc

Hoy..... siendo las 5:00 p.m., se desfija el presente aviso.

Anexo: Copia de la resolución en 12 folios  
Copia: Centro de Atención al Ciudadano.

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)  
Cra. 32 A No. 26 A – 10  
Código Postal 111321  
PBX 3358888



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N°. 1135

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

El Director Técnico Sector Gobierno de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de la competencia atribuida en la Resolución Reglamentaria 030 del 2005 por medio de la cual se delegan funciones en relación con el control a la declaratoria y contratación de urgencia manifiesta, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política artículos 209, 211, 267, 268 y 272, Ley 489 de 1998 artículo 9, Ley 80 de 1993 artículos 42 y 43, Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 1150 de 2007 artículo 2 numeral 4, Decreto 1510 de 2013 artículo 74, Acuerdo Distrital 519 de 2012 expedido por el Concejo de Bogotá y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría Distrital de Gobierno es una entidad pública del orden Distrital que tiene por objeto orientar y liderar la formulación y seguimiento de las políticas encaminadas al fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el ámbito distrital y local, mediante la promoción y garantía de la convivencia pacífica, los derechos humanos, el ejercicio de la ciudadanía, la cultura democrática, la seguridad ciudadana y el orden público; la prevención y atención de emergencias; la coordinación del sistema de justicia policiva y administrativa de la ciudad; la promoción de la organización y de la participación ciudadana en la definición de los destinos de la ciudad; y la coordinación de las relaciones políticas de la Administración Distrital en sus distintos niveles.<sup>1</sup> Tiene como misión liderar; “...la gestión política distrital, el desarrollo local y la formulación e implementación de políticas públicas de convivencia, seguridad, derechos humanos y acceso a la justicia; garantizando la gobernabilidad y la cultura democrática con participación, transparencia, inclusión y sostenibilidad para lograr una Bogotá más humana.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Disponible en: <http://www.gobiernobogota.gov.co/quienes-somos/horizonte-institucional/funciones>, consultado mayo de 2014.

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.gobiernobogota.gov.co/quienes-somos/horizonte-institucional/mision>, consultado mayo de 2014.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

Que mediante Resolución N° 165 del 06 de mayo de 2014, el Secretario de Gobierno Distrital de Bogotá, declara *“...una urgencia manifiesta y se adoptan las acciones para mitigar los efectos ocasionados”*

Que mediante Resolución 133 de abril 14 de 2004, la Secretaria Distrital de Gobierno, ordeno la apertura del proceso de selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización SGSA 006 de 2014, cuyo objeto fue: *“Prestar el servicio de alimentación preparada bajo la modalidad de ración diaria con destino a todas las personas privadas de la libertad que se encuentran en la cárcel distrital...”*

Que una vez surtido el proceso de convocatoria pública concurren los oferentes: ARDICO A & LTDA CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SERVICIOS, DISERAL LTDA y SERVINUTRIR S.A.S.

Que al ser evaluadas por el sujeto de control las propuestas presentadas determinó que ninguno de los proponentes cumplió el lleno de requisitos establecidos en el pliego de condiciones y ello condujo a la declaratoria de desierto del proceso, mediante Resolución N° 161 de mayo 05 de 2014.

Que mediante memorando radicado bajo el número 20145220021433 de mayo 05 de 2014, la Directora de la Cárcel Distrital, solicita sea declarada la urgencia manifiesta.

Que en la época de los hechos se estaba ejecutando el contrato 1227 de 2012 con el cual se proveía ese servicio y que los recursos asignados solo durarían *“hasta los primeros días del mes de mayo”*<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Resolución N° 161 de mayo 05 de 2014, visible a folio 233, vuelto, de la carpeta enviada por el sujeto de control.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

30 MAYO 2014

de de 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

Que el sujeto de control cita las sentencias de la Corte Constitucional T-153 y T-606 de 1998, T-530 de 1999, T-256, T-257 de 2000, T-847 y T-1291 de 2000, T-1077 de 2001, C-157 de 2002, T-1030 de 2003, T-1096 de 2004 y A-041 de 2011, refiriéndose a la declaratoria por esa Corte de un estado de cosas inconstitucionales de las personas reclusas en establecimiento carcelario.

Que el Secretario Distrital de Gobierno cita el expediente 161-02564, que contiene la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, segunda instancia de 22 de septiembre de 2005. Así mismo cita la circular conjunta 014 de junio 1 de 2011 emitida por la Contraloría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nación y la Auditoría General de la Republica, acerca de los eventos en que es procedente la urgencia manifiesta.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Ley 1150 de 2007, en el artículo 2 numeral 4<sup>4</sup>, establece como una de las modalidades de selección de contratación directa, la Urgencia Manifiesta.

Así mismo, el Decreto 1510 de 2013 en el artículo 74, establece los requisitos que debe contener el acto administrativo que la declara. *“Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la entidad estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.”*

Acorde con el artículo anterior, se establece que para la declaratoria de la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara servirá para justificar la urgencia y por consiguiente, debe cumplir con los requisitos que el mencionado artículo establece; de tal manera que este Despacho procede a revisar la Resolución 165 de mayo 06 de 2014 y determinar si cumple con las formalidades exigidas para esta clase de actos administrativos, veamos:

<sup>4</sup> “4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta”



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N°. **1135**

30 MAYO 2014

de de 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

1. El señalamiento de la causal que se invoca.

Al analizar este punto es necesario tener en cuenta que el artículo 42 de la ley 80 de 1993, que establece como presupuestos para declarar la urgencia manifiesta:

- a) Cuando se amenace la continuidad del servicio
- b) Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social o ecológica) y,
- c) Cuando se presenten calamidades públicas, situaciones de fuerza mayor o desastre.

El literal a) hace referencia a una amenaza real y cierta de paralización del servicio que presta la entidad, el literal b) no requiere mayor explicación por cuanto se refiere a circunstancias excepcionales como son: guerra, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, el literal c) que hace referencia a calamidades públicas o situaciones causadas por fuerza mayor o caso fortuito.

En el acto administrativo proferido por el Secretario Distrital de Gobierno con que se declara la urgencia manifiesta, no se invoca ninguna causal, solo se limita a exponer que acorde con la sentencias de la Corte Constitucional existe un estado de cosas inconstitucionales, respecto de las personas reclusas en ese establecimiento carcelario, relacionada con la posible amenaza de los derechos fundamentales de las personas allí reclusas.

Analizado el acto administrativo advierte el Despacho, que en parte alguna del mismo se evidencia la existencia de situación calamitosa y menos aún se denota la existencia de circunstancias novedosas y ajenas al cumplimiento de la entrega de alimentación a los reclusos en la Cárcel Distrital de Bogotá. La exposición contentiva en la Resolución N° 165 de mayo 06 de 2014, entendemos es una situación previsible, razón fundamental por la que debió darse aplicación al principio de planeación<sup>5</sup> que busca lograr los objetivos institucionales de la

<sup>5</sup> “La planeación, entendida como la organización lógica y coherente de las metas y los recursos para desarrollar un proyecto, es pilar de la contratación estatal. El Estado, al contratar bienes y servicios para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales, no solamente invierte los



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

30 MAYO 2014

de de 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

contratación, esto es, armonizar y articular los requerimientos técnicos del proyecto a desarrollar con miras a satisfacer las necesidades de la entidad contratante. Y para ello es importante la definición de reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la selección abreviada, que es responsabilidad de la administración.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 31 de agosto de 2006, Radicación R-7664, se refirió también al principio de planeación en la contratación estatal, planteando lo siguiente:

*“...Al respecto conviene reiterar que en materia contractual las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación en virtud del cual resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis suficientemente serios y completos, antes de iniciar un procedimiento de selección, encaminados a determinar, entre muchos otros aspectos relevantes:*

- i) La verdadera necesidad de la celebración del respectivo contrato.*
- ii) Las opciones o modalidades existentes para satisfacer esa necesidad y las razones que justifiquen la preferencia por la modalidad o tipo contractual que se escoja.*
- iii) Las calidades, especificaciones, cantidades y demás características que puedan o deban reunir los bienes, las obras, los servicios, etc., cuya contratación, adquisición o disposición se haya determinado necesaria, lo cual, según el caso, deberá incluir también la elaboración de los diseños, planos, análisis técnicos, etc.*
- iv) Los costos, valores y alternativas que, a precios de mercado reales, podría demandar la celebración y ejecución de esa clase de contrato, consultando las cantidades, especificaciones, cantidades de los bienes, obras, servicios, etc., que se pretende y*

---

*recursos públicos, sino que genera empleo y desarrollo en todos los niveles y sectores de la economía. De allí la importancia de que esta actividad contractual sea el fruto de la planeación, el control y el seguimiento por parte de los servidores públicos. La etapa precontractual, es decir, la que antecede cualquier contratación, determina, en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban” Procuraduría General de la Nación, “RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS PREVIOS APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.”*



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

30 MAYO 2014

de de 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

*requiere contratar, así como la modalidad u opciones escogidas o contempladas para el efecto.*

*v) La disponibilidad de recursos o la capacidad financiera de la entidad contratante para asumir las obligaciones de pago que se deriven de la celebración de ese pretendido contrato.*

*vi) La existencia y disponibilidad, en el mercado nacional o internacional, de proveedores...”.*

La Procuraduría General de la Nación, frente a la importancia del principio de planeación, se ha referido en los siguientes términos<sup>6</sup>:

*“...El principio de planeación es una manifestación del principio de economía, consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, como se desprende de lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 12 a 14 de esta disposición.*

*El principio de planeación busca garantizar que la escogencia de los contratistas, la celebración, ejecución y liquidación de los contratos no sea producto de la improvisación; en consecuencia, en virtud de este principio, cualquier proyecto que pretenda adelantar una entidad pública debe estar precedido de estudios encaminados a determinar su viabilidad técnica y económica (...).*

*(...) La finalidad de las exigencias contenidas en los numerales 7 y 12 citados es que las entidades estatales, con antelación a la apertura del proceso de selección, o a la celebración del contrato, según el caso, tengan previamente definida la conveniencia del objeto a contratar, la cual la reflejan los respectivos estudios (técnicos, jurídicos o financieros) que les permitan racionalizar el gasto público y evitar la improvisación, de modo que, a partir de ellos, sea posible elaborar procedimientos claros y seguros que en el futuro no sean cuestionados. Su observancia resulta de suma importancia, en la medida que el desarrollo de una adecuada planeación permite proteger los recursos del*

<sup>6</sup> Decisión de Segunda Instancia de 12/09/2008, Procuraduría Primera Delegada Contratación Estatal, R-N° 120-2216-2006.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

*patrimonio público, que se ejecutarán por medio de la celebración de los diferentes contratos”.*

La planeación, por tanto, sin importar el régimen contractual al cual esté sometida una entidad pública, es de obligatorio cumplimiento. Así las cosas el concepto de estudios previos esta esbozado de forma general en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, haciendo referencia a ellos como el análisis de conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la tramitación de las autorizaciones y las aprobaciones necesarias para la contratación o el desarrollo de los estudios, diseños y proyectos requeridos para tal fin.

Es claro que en todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad contratante en el pliego de condiciones. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación.

Es importante connotar que la Urgencia Manifiesta es una de las formas especiales de contratación directa, de acuerdo con las condiciones excepcionales contempladas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 y del Decreto 1510 de 2013 artículo 74, que constituyen los presupuestos a los cuales debe sujetarse toda entidad pública para poderla utilizar. Es decir, la contratación directa mediante la figura de la urgencia manifiesta constituye una excepción a la aplicación de los procedimientos reglados de selección objetiva del contratista, frente a eventuales situaciones o circunstancias extraordinarias a las que el Estado debe darle solución inmediata.

Por su parte, Luis Guillermo Dávila Vinuesa en su obra Régimen Jurídico de la Contratación Estatal, Bogotá, Legis, 2003, pp. 323 y 324, afirma con relación a esta figura jurídica que:



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

*“El reproche a la urgencia manifiesta nace de su utilización cuando las situaciones esgrimidas no eran de la gravedad suficiente para prescindir de la licitación. Es decir cuando nada se afectaba ni ponía en riesgo durante el transcurso del tiempo que toma la preparación, implementación y ejecución del proceso licitatorio. La recriminación que encierra el abuso de la figura se enmarca dentro de una necesidad de obras, bienes o servicios que no era real en términos de sacrificar la licitación pública o porque existían intereses de otra índole para eludir tal proceso o para favorecer a alguien en particular.”*

La existencia de los hechos genéricamente establecidos por el artículo 42 del estatuto de contratación, cuya presentación hace imperativa la inmediata contratación de bienes o servicios tendientes a conjurar los problemas que conllevan, propone la prevalencia de tal necesidad frente a la selección pública del contratista. Esta situación no está suficientemente clara en el presente caso, por cuanto no se previó con antelación la celebración de un proceso contractual que llevara a feliz término la celebración de un contrato de prestación de servicios que evitara la especial circunstancia que motiva el examen por el ente de control fiscal.

En decisión de la Sala Disciplinaria N° 40, se consignó un lineamiento general sin consideración a hechos específicos que por su importancia el despacho considera traerlo a colación:

*“La Sala<sup>7</sup> considera que cuando se conoce que una situación de desastre o constitutiva de urgencia se puede presentar en un futuro incierto, la Administración debe respetar la regla general de selección de los contratistas, es decir, debe contratar los bienes, obras o servicios mediante los mecanismos de la convocatoria pública, pues no se presentan claramente las circunstancias que ameritan acudir al régimen excepcional de la declaración de urgencia y la necesidad inmediata de la ejecución de los objetos correspondientes. De modo que si el servidor público no se halla ante la inmediatez que hace imperativo contar con la colaboración de los particulares para la solución del problema correspondiente, su comportamiento resulta reprochable a la luz de las normas de contratación administrativa.” (Subrayas extratexto)*

<sup>7</sup>Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria N° 40, radicación: 161-02564.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

30 MAYO 2014

de de 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

El artículo 42 del Estatuto de la Contratación Administrativa prescribe en su inciso 1º que:

*“Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos”*

La motivación del acto administrativo debe fundamentarse en los hechos generadores de la situación de emergencia, la forma o manera como la Administración tuvo conocimiento de la situación de urgencia, las pruebas de acreditación y verificación debida de tales hechos que llevan a establecer la situación de urgencia como cierta y las razones fáctico-legales que se pretende invocar, esto con la finalidad de determinar la conformidad entre lo acaecido y la necesidad de declararla con miras a satisfacer los requerimientos que sean del caso.

Sobre el tema de la observancia de requisitos en la contratación directa derivada de la declaratoria de urgencia manifiesta, la Corte constitucional<sup>8</sup> en fallo que parcialmente se transcribe, dispuso:

*“...no es cierto que dicha clase de contratación implique que la entidad estatal contratante pueda inobservar los principios de economía, transparencia y de selección objetiva. Por el contrario, en ella también rigen, para asegurar que en esta modalidad de contratación también se haga realidad la igualdad de oportunidades.*

*“Se reitera que la potestad de contratación directa debe ejercerse con estricta sujeción al reglamento de contratación directa...al parágrafo del artículo 24 de la Ley 80,*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-949/01 Ref. expediente D-3277. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7134>. Consultado mayo de 2014



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

1135

RESOLUCIÓN N°.

30 MAYO 2014

de de 2014

**“LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

*precisamente, buscan garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y, en especial, el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto Contractual.*

*"Por ello, esta Corte estima que no puede darse validez a la equiparación que el demandante hace entre el régimen de contratación directa y la inexistencia tanto de controles como de deberes para las autoridades de controlar las conductas de los servidores públicos que hubieren intervenido en el proceso de vinculación contractual hasta su terminación, que es lo que al parecer, también entiende el demandante.*

*"Lo dicho en esta sentencia no significa en modo alguno que a la Corte le resulten indiferentes los nefastos efectos que en el patrimonio público puede ocasionar la evasión de los controles y de la fiscalización de los ciudadanos y de las autoridades, pues ello, ciertamente, abona el terreno de la corrupción administrativa que, principalmente en el campo de la contratación pública ha alcanzado en el último tiempo niveles insospechados, lo cual representa una desviación de cuantiosísimos recursos públicos de la inversión pública social, que atenta contra las metas de crecimiento económico y de mejoramiento de las condiciones de vida de la mayoría de los colombianos."*

Se observa visible a folio 213 dentro del plenario arrimado por la Secretaria Distrital de Gobierno, la Resolución N° 133 de abril 14 de 2014, proferida por el Secretario de Gobierno Distrital, con la cual se ordena la apertura del proceso de selección abreviada N° SGSA-006-2014 y que para este caso en concreto se contaba con la Disponibilidad Presupuestal N° 1221 del 25 de marzo de 2014, por valor de \$1.995.530.000., y solo se inició el proceso tendiente a materializar la contratación hasta el 14 de abril de 2014.

Además observa esta Sectorial que los recursos estaban situados en el presupuesto de la vigencia del año 2014, es decir la disponibilidad de los recursos era exigible y oponible desde enero de esa anualidad. En ese orden de ideas si como afirma el Secretario Distrital de Gobierno de Bogotá, que existía un estado inconstitucional de cosas que afectaba los derechos fundamentales de las personas reclusas en la Cárcel Distrital de Bogotá, debió preverse con antelación la ocurrencia de situaciones que evitaran efectivamente que a futuro afectaren el



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N.º **1135**

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

normal funcionamiento de la entrega de alimentos a los reclusos en ese establecimiento penitenciario.

El despacho considera que si el proceso de contratación era de tal importancia y estaban en ciernes los derechos fundamentales de los reclusos de la Cárcel Distrital de Bogotá, debió atenderse con el debido cuidado y suficiente antelación. De tal forma que la aplicación del principio legal de planeación, debió tener mayor preponderancia, máxime si era una contratación previsible, importantísima y necesaria.

La Procuraduría General de la Nación, en providencia que se cita, dispuso:

*“URGENCIA MANIFIESTA-Causales que la generan según la doctrina<sup>9</sup>. La doctrina ha clasificado las causales que generan la urgencia en preventivas y curativas, según las cuales, las primeras tienen el propósito de evitar la caída de un servicio público, cuya solución mediante el trámite normal conduciría a una parálisis del mismo y, las otras, tienden a remediar el hecho calamitoso o de desastre; en ambos eventos las hipótesis deben ser ciertas, objetivas, **actuales** y obedecer a una circunstancia **imprevisible**. Estos presupuestos deben indefectiblemente **concurrir** de manera simultánea, al momento de dictarse la urgencia manifiesta.”*

Frente a la cita que del expediente 161-02564 hace el sujeto de control, que contiene la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, este hecho se refiere, “a los frecuentes deslizamientos acrecentados en épocas de lluvias y los informes registrados ante el Ministerio de Obras Públicas sobre un gran número de derrumbes en la zona, así como a los contratos celebrados por el Invías con el objeto remover escombros o implementar un sistema de comunicaciones y de alerta a los conductores sobre los deslizamientos.” Continúa la Delegada afirmando que: “Los sucesos mencionados demuestran la existencia del problema en el sector “con anterioridad suficiente a la declaratoria de urgencia, siendo tal vez (SIC) a esta circunstancia a la que”

<sup>9</sup> Procuraduría General de la Nación Radicación N.º: 119-02807-2008



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N° 1135

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

*se refirieron los profesionales del ente de control fiscal cuando utilizaron los términos cíclicos y periódicos, y no a la ocurrencia de catástrofes como la acaecida en 1974.” “Dichas circunstancias relativas a la pendiente en el terreno y los deslizamientos de activos no son nuevas, son las que generan peligro y han ha llevado al INVIAS a adoptar medidas para evitar accidentes en el área. Esta conclusión coincide con el experticio rendido por funcionarios de la Contraloría “al señalar que luego de las obras realizadas en los años 1974 y 1975, el área siguió presentado alteraciones por deslizamientos, siendo esta la razón por la que en 1980 se solicitó un estudio sobre el tema a la Universidad Nacional, el cual puso en evidencia el descenso acelerado de una grieta y una cuña, considerados desde entonces en estado de falla, páginas 59 y 60.” (Folio 511 del C.O. 2)”*

Lo que no guarda relación con la situación bajo examen que no es otra que acudir a la urgencia manifiesta, por la declaratoria de desierta de un proceso de contratación, lo citado es la ejecución de obras civiles dentro de un contrato de obra pública.

Con relación a la cita de la Circular Conjunta 014 de junio 1 de 2011 emitida por la Contraloría General de la Republica, la Procuraduría General de la Nación y la Auditoría General de la Republica, acerca de los eventos en que es procedente la urgencia manifiesta, este despacho no hará comentario alguno ya que es una directiva a la que deben sujetarse las entidades que acudan a esta figura.

Sobre el estado constitucional de cosas de las personas reclusas en ese establecimiento carcelario, el despacho no se pronunciará por cuanto esa situación no es objeto del control fiscal que deba realizarse por virtud del mandato contenido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

Para efectos de la aplicación del Proceso de Vigilancia y Control a la Gestión Fiscal de la Secretaría de Distrital de Gobierno-SDG, será tenido como insumo para la Auditoria Especial, PAD 2014, el Contrato de Prestación de Servicios N° 1071 de 07 de mayo de 2014, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la UNION TEMPORAL DISTRISOCIAL con NIT 900575091-2, para su correspondiente evaluación.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N°. **1135**

de de 2014

30 MAYO 2014

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

Por lo anteriormente expuesto este despacho observa que los motivos argumentados por el Secretario de Distrital de Gobierno, HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO para decretar la urgencia manifiesta, no son recibo para este ente de control y por consiguiente considera que la Resolución 165 de 06 de mayo de 2014, no se adecua a los preceptos de la ley de contratación, que pueda justificarla y que la rige al momento de su declaratoria. Con base en ello,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO. Declarar no justificada la Urgencia Manifiesta expedida por el Secretario de Gobierno Distrital de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO. Dar traslado a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, para que se investigue disciplinariamente a HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía 14.222.604, en su calidad de Secretario de Gobierno Distrital de Bogotá, acorde con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar que se tenga como insumo para la Auditoria Especial PAD 2014, el Contrato de Prestación de Servicios N° 1071 de 07 de mayo de 2014, celebrado entre el DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO y la UNION TEMPORAL DISTRISOCIAL con NIT 900575091-2, celebrado con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta bajo examen.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a HUGO ERNESTO ZARRATE OSORIO en su calidad de Secretario de Gobierno Distrital de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.P.A.C.A., en su defecto se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del citado Código.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el Despacho del Director Sector Gobierno y de apelación ante



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN N°. **1135**

de de 2014

**30 MAYO 2014**

**“POR LA CUAL SE EJERCE CONTROL A LA DECLARATORIA DE UNA  
URGENCIA MANIFIESTA EN LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**

el Despacho del Contralor de Bogotá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE GONZALEZ GARNICA  
Director Sector Gobierno

**30 MAYO 2014**

Preparó: JLN/222-07.

Revisó: GCM/Subdirector de Fiscalización, Gobierno, Seguridad y Convivencia.

SSA/Asesor Despacho *[Signature]*

Autorizó: JEGG/Director Sector Gobierno.